

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IMPEPAC/REV/043/2024.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/043/2024**, el promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido.

## RESULTANDOS

### 1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

### 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

**3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE**

**LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023<sup>1</sup>.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023<sup>2</sup>.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**7. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** El día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la instalación de los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

**9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

**10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El seis de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024** mediante el cual se realizó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

12. **OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024.** Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2924**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo siguiente:

[...]

Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe. M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA del Convenio de Colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y este órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado, la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2014, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

VII. [...] Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el

normal desarrollo, psicosexual: por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual: por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...) ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido, es menester destacar el Consejo Estatal Electoral, así como los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gobernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo, es que atentamente pedimos su valioso apoyo para contar con la información previamente solicitada a más tardar el día 20 de marzo de 2024, en el caso de las personas registradas para la Gobernatura, y el día 27 de marzo de 2024, para las personas registradas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

Sin otro particular, agradezco de antemano su invaluable apoyo, reconociendo que esta colaboración institucional permitirá que en nuestro Estado se desarrolle el presente Proceso Electoral Local en estricto apego a los principios máximos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

[...]

**13. OFICIO SGA/JMV/721/2024.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **SGA/JMV/721/2024**, signado por la Secretaria General de Acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el

artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024.** En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político **Redes Sociales Progresistas Morelos**, respecto a la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así mismo en el mismo acto el representate propietario del **Partido del Trabajo**, el ciudadano **Juan Manuel Yáñez Millán** tuvo conocimiento del mismo toda vez que se encontraba presente en dicha sesión.

16. **PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla el recurso de revisión en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024**.

17. **SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha siete de abril del dos mil veinticuatro se fijó la apertura de estrados siendo las diecinueve horas con diez, a partir del cual comenzó a correr el termino de cuarenta ocho horas para hacer de conocimiento público la presentación del recurso de revisión de mérito, así mismo se dio constancia que una cumplido el plazo no se presentó escrito de tercero interesado. El órgano comicial rindió su informe justificado ante este Instituto mediante el **OFICIO CMEJOJUTLA/130/2024** en fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, al cual se acompañó con la constancia de acreditación del ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, como Representante Suplente del Partido Nacional denominado Partido del Trabajo ante del Consejo Municipal de Jojutla del Instituto Morelense de Participación Ciudadana.

18. **OFICIO CMEJOJUTLA/130/2024.** En fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **CMEJOJUTLA/130/2024** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jojutla, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo

Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024** y al cual se adjuntó la siguiente documentación:

- A. Original de la cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
- B. Original de la cédula de notificación por estrados de la **conclusión de las cuarenta y ocho horas**, de la publicitación del escrito inicial del recurso de revisión, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
- C. Original del **informe circunstanciado**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jojutla del IMPEPAC, constante de tres fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.
- D. Copia certificada del **"ACUERDO IMPEPAC/CMEJOJUTLA/012/2024"** constante de cincuenta y cuatro fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.
- E. Copia certificada del **"FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA"** constante de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.
- F. Original del escrito de presentación, que **SI CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA** por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, constante de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso, y al que se anexa lo siguiente:
  - Escrito inicial de demanda, mismo que **NO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del ciudadano Daniel Sámano Melgar, en su calidad de Representante Suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla,

Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de diez fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.

- Copia simple del **"Acuse de Recibo de Solicitud de Información"**, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
- Copia simple de la **constancia de acreditación** del ciudadano Daniel Sámano Melgar como Representante Suplente del Partido Político Nacional denominado Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Jojutla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de una foja útil, tamaño carta, escrita solo por el anverso.
- Original del acuse de recepción del escrito de **"solicitud de copias certificadas"**, signado por el ciudadano Daniel Sámano Melgar, constante de una foja útil, tamaño oficio, escrita solo por el anverso.

G. Copia certificada del **expediente de registro** de la ciudadana Delfina Olea Román, constante de diez fojas útiles, tamaño carta.

H. Copia certificada del **"ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO"**, constante de treinta fojas útiles, tamaño oficio, escritas solo por el anverso.

**19. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/043/2024**, admitiéndose, realizando la respectiva notificación mediante los estrados de este Instituto siendo las catorce horas con cero minutos del día veinticinco de abril del presente año y cerrándose la instrucción y cerrándose la instrucción, turnándose el mismo

para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

**II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/043/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Jojutla, recibida mediante el oficio **CMEJOJUTLA/169/2024**.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano electoral local, que el escrito inicial de demanda que da origen al presente recurso de revisión, no se encuentra firmado de manera autógrafa, sin embargo se desprende que si es su intención presentar el recurso de revisión que nos ocupa, puesto que de su escrito de presentación manifiesta que interpone recurso de revisión y este se encuentra firmado de manera autógrafa por la recurrente, motivo por el cual, se le tiene por satisfecho el requisito establecido en el requisito establecido en el artículo 340, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto de conformidad con la **Jurisprudencia 1/99**, que señala lo siguiente:

**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio

impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/043/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha seis de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**V. PRUEBAS APORTADAS POR LOS ACTORES.** De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al Partido del Trabajo, se le admitieron las siguientes pruebas:

- **1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la Secretaria ejecutiva o el Órgano que tenga dicha facultad de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, estado de Morelos, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

➤ **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia Certificada del ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

➤ **3. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de la sesión del consejo municipal electoral de Jojutla, Morelos de fecha 2 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Únicamente por cuanto a lo consistente en el acuse de solicitud de información a la Unidad de Transparencia y acceso a la información Pública por sus siglas UDIP de Municipio de Jojutla con número de folio 170359024000029 de fecha 3 de abril del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- **5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA**, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, **se desecharon** la probanza marcada con el siguiente numeral:

- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Por cuanto a la parte donde dice "se requiere informe del Municipio de Jojutla el cargo de la C. DELFINA OLEA ROMAN, cuáles son las funciones que le corresponde realizar y cuantas personas tiene a su cargo, por lo que solicito a esta autoridad lo solicite al Municipio, como informe de autoridad"

Toda vez que la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** no se encuentra contemplada como pruebas admitidas en materia electoral, en términos de lo que prevé el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

**VI. CAUSA DE PEDIR.** En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **aprobación** de la candidatura de la ciudadana **Delfina Olea Román**, candidata a la Segunda Regiduría propietaria, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, en virtud de que a dicho del recurrente, no solicitó licencia a su cargo de Líder sindical del sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, antes de los 90 días como marca la ley.

**VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo los siguientes:

- 1) Le causa agravio que la ciudadana **Delfina Olea Román**, candidata a la Segunda Regiduría propietaria, postulada por el Partido Redes

Sociales Progresistas Morelos, no solicitó licencia a su cargo de Líder sindical del sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, antes de los 90 días como marca la ley.

En ese sentido, el agravio antes señalado resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son los siguientes:

[...]

**ARTÍCULO 117.-** Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

Asimismo, el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

**Artículo 163.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

**III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;**

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

En ese sentido, tal y como ya se refirió con anterioridad, el partido recurrente señala que la ciudadana **Delfina Olea Román**, candidata a la Segunda Regiduría propietaria, postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, no solicitó licencia a su cargo de **Líder sindical del sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos**, antes de los 90 días como marca la ley.

En ese orden de ideas, vale la pena señalar que de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, el **Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.**

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el **Sindicato es la asociación de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses.**

De los artículos antes referidos, se advierte que los Sindicatos son personas morales cuya finalidad es el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la defensa de sus intereses.

En esa tesitura, para alcanzar su fines, las agrupaciones sindicales, requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general, en quien recae la representación de la persona moral, o bien, por la persona que designe su directiva, según lo dispuesto en los estatutos, sin embargo dicha relación no es de carácter laboral, sino que es de naturaleza meramente intrasindical, esto de conformidad con la **Tesis: I.12o.T.11 L**, que establece lo siguiente:

**RELACIÓN LABORAL. ES INEXISTENTE ENTRE UN SINDICATO DE TRABAJADORES Y LOS INTEGRANTES DE SU DIRECTIVA.** La interpretación lógica y armónica de los artículos 356, 357, 359, 360, 371, 373, 374 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que los **sindicatos de trabajadores son personas morales constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus asociados**; asimismo, para la consecución de sus fines requieren de una directiva que los represente y administre, integrada, entre otros, por un secretario general, en quien recae la representación de la persona moral, o bien, por la persona que designe su directiva, según lo dispuesto en los estatutos. Por tanto, si los miembros electos del comité ejecutivo de una organización sindical, conforme a los preceptos invocados y los estatutos de la asociación, llevan la representación y administración, debe decirse que **el vínculo que se establece entre dicha persona moral y los integrantes de su directiva, resulta ser de naturaleza meramente intrasindical, esto es, entre trabajadores, mas no obrero-patronal**, por cuanto a que las actividades que realizan no reúnen las características propias que conforman una relación laboral en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, en virtud de que la representación que ostentan es para la consecución de sus fines, sin sujeción a una correlación mando-obediencia, aun cuando se asignen determinados ingresos con motivo de aquella función, y éstos, en su caso, se traducen en

compensaciones económicas que no revisten el concepto de salario que previene el artículo 82 de la citada legislación, de donde resulta inexistente un vínculo laboral entre el sindicato de trabajadores y los socios miembros de su directiva.

Por tanto, resulta **infundado él agravio** respecto a las supuestas violaciones a los principios rectores de imparcialidad, equidad y legalidad, hecha valer por el partido recurrente por el solo hecho de que la candidata Delfina Olea Román sea Líder Sindical, y que ello la coloque en una situación de ventaja respecto al resto de los candidatos, ya que, como **líder y/o titular de una organización sindical**, habría de incidir en su actuar sobre los demás agremiados, máxime cuando tales argumentaciones se basan en **hechos futuros e inciertos** que no han generado afectación alguna a la esfera jurídica del partido recurrente.

En razón que si la Ciudadana Delfina Olea Román; quien *supuestamente* ostenta el cargo de Líder Sindical, conforme a la normativa ya referida, su función dentro del Sindicato, estaría encomendada, en su caso, a la **representación y ejecución** de los **acuerdos** del **ente sindical**, pero sin colocar a quien ostenta dicho cargo en una **situación de supra a subordinación respecto al resto de agremiados**, debido a que las decisiones del **ente**, como cualquier órgano plural, se toman de manera **colegiada** por sus **integrantes**.

Por lo que, para que se **atentara** contra los principios rectores en mención o se infringiera el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, forzosamente tendría que actualizarse alguna de las hipótesis o conductas reclamadas por el partido recurrente, toda vez que mientras ello no suceda, solo resultan supuestos de índole abstracto que, en su opinión, pueden suceder, **pero sin que se advierta que así lo demuestre**, incluso de manera indiciaria, en razón que para poder determinar la violación a tales principios y en general a los artículos 116, fracción IV, apartado b y 134 párrafo séptimo de dicha norma fundamental, debió aportar los elementos idóneos para tal fin.

En razón que, quien ocupe un cargo sindical, no significa que con motivo de ello se va a **producir** en automático una **transgresión a los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo**, pues para que ello suceda, necesariamente se requiere la **realización de la conducta infractora de tales principios**, caso contrario, solo se estaría ante una cuestión abstracta, sin que

se advierta y menos se acredite por el partido recurrente que haya acontecido dicha vulneración.

Por tanto, de lo ya expuesto se desprende que independientemente de que el sindicato este integrado de trabajadores de un Ayuntamiento, esta no es una dependencia del gobierno municipal, sino una persona moral constituida por trabajadores, motivo por el cual la ciudadana **Delfina Olea Román**, no se encuentra obligada a separarse de su carácter de "líder sindical", para contender a un cargo de elección popular, por lo cual, es que el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

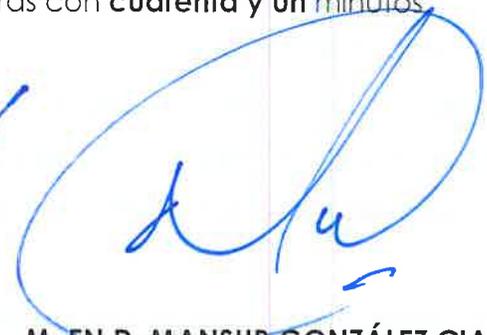
**QUINTO.** **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mayte Casalez Campos y de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; con los **votos particulares y en contra** del

Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, y de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, y con el **voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **veintiséis** de abril de dos mil **veinticuatro**, siendo las **dieciocho** horas con **cuarenta y un minutos**.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZTIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS  
MORELOS

C. DAVID SANCHEZ APREZA  
REPRESENTANTE DE LA COALICION  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/043/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/043/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL

CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo \*319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

**II. Durante el proceso electoral:**

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

*b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y*

*c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y

los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

**Artículo 323.** *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

**I.** *Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;*

**II.** *Se les niegue el registro solicitado, y*

**III.** *No se les expida el certificado respectivo.*

*Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.*

**Artículo \*324.** *Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:*

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/043/2024, el promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEJOJUTLA/012/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- **Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.**
- **Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.**
- **No se les expida el certificado respectivo.**

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

***I. El escrito mediante el cual se interpone;***

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

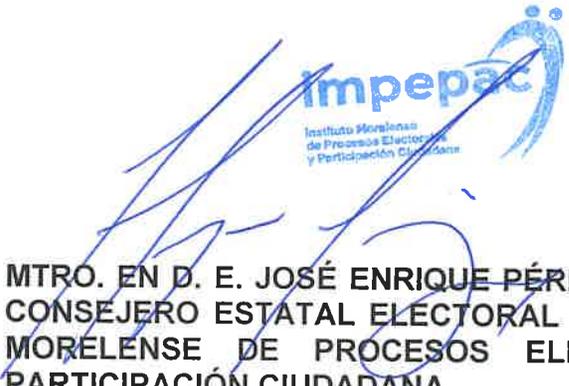
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.

  
MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/043/2024, EL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

#### **✚ DISENSO**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-JOJUTLA/012/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, respecto a la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, inconforme con el acuerdo citado, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal responsable interpuso recurso de revisión.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

**a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;**

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo \*334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veinticuatro del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es clara una evidente demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario realizar algún requerimiento por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentado al Consejo Estatal Electoral en la primera sesión de haber recibido el mismo (doce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**